



Bogotá, 06/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500218121



20165500218121

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC 03 ALAMOS
CALLE 27A No 25 - 09
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9345** de **23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

009345

23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4984 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT. 830145326 - 1.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Que mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

M

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4984 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**.

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución 4984 de 6 de abril de 2015 se abrió investigación al Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**, y se formuló cargo único por la presunta violación a los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

En el artículo tercero de la parte resolutive de la citada resolución, se ordenó correr traslado a la investigada por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

2. La notificación de la Resolución No. 4984 de 6 de abril de 2015 se realizó por la empresa Servicios Postales Nacionales 472 por AVISO¹ con fecha de entrega el día 22 de de Abril de 2015 a la empresa investigada.

3. En ejercicio de su legítimo derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se le dio el término procesal al Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**, para presentar escrito de descargos, pero como se evidencia en el sistema de gestión documental ORFEO, la empresa investigada no los presentó.

4. A través de la Resolución No. 16203 de 25/08/2015 se Aclaró en el sentido se suprimir del contenido de la misma, la alusión que ordenaba una medida preventiva en contra del investigado, el cual fue notificado por aviso fijado en esta entidad el día 18/09/2015 y desfijado el día 24 de Septiembre de 2015.

5. Con la Resolución No. 016235 del 26 de Agosto de 2015 se decretó de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por el Operador Olimpia mediante radicado No. 2015-560-074838-2 del 14 de Octubre de 2015.

¹ Notificación en Guía RN350948095CO de Servicios Postales Nacionales 472.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4984 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**.

6. Mediante oficio de Salida No. 20158300708161 de 18/11/2015, la Superintendencia le informo al Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**, que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión. Lo anterior fue notificado por aviso fijado en esta entidad el día 17/02/2015 y desfijado el 23/02/2015.

7. Una vez constatado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se pudo establecer que el investigado no presentó Alegatos de Conclusión, por lo que el material probatorio obrante en el expediente que sustenta la presente investigación, permanece incólume.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**.
2. CD presentado por Olimpia donde se adjuntó:

Requerimientos realizados por el Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**, en relación con las fallas presentadas por el sistema durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015.

- Bitácora Incidentes SISEC— Julio de 2014 a Enero de 2015, fechas, tiempos, en qué consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas, durante el periodo antes señalado.
- Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en el período mencionado en literal a).
- Archivo mes por mes en el que se relacionan los usuarios que se validaron con posterioridad a la fecha señalada precisando en cada caso la fecha en que se dio la validación correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4984 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores C R C 03 ALAMOS, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT. 830145326 - 1.

idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 7 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

Caso
CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%.
CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de servicio puede representar un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe evitarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.
Otros CRC
1. Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015
2. Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
3. Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
4. Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4984 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**.

de 2014 y enero del 2015.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso. Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

SOBRE EL CARGO ÚNICO

De conformidad con la Resolución 4984 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 20158300594871 del 21 de septiembre de 2015, esta Superintendencia solicitó al Operador Homologado del SICOV – Olimpia Management S.A. SISEC ® que detallara el indicador de incumplimiento en los términos que pueden verse en el Auto de Pruebas No. 16235 de 26 de Agosto de 2015. El operador respondió con radicado de entrada No 2015-560-074838-2 de 14 de octubre de 2015, remitiendo en un (1) CD, la información requerida.

Analizada esta información, se tuvo lo siguiente:

En los meses entre Julio del 2014 a Enero del 2015 se atendieron por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**, un universo de 1939 usuarios.

Se evidencian que en los meses de Julio, Septiembre y Octubre de 2014 se supera el margen de error del 10% establecido por esta Superintendencia.

Ahora bien, al revisar el informe detallado de Olimpia SISEC, se observó lo siguiente;

En el mes de Julio de 2014 quedaron registrados 690 usuarios en el Runt pero no en el Sicov.

En el mes de Septiembre de 2014 quedaron registrados 341 usuarios en el Runt pero no en el Sicov.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4984 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores C R C 03 ALAMOS, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT. 830145326 - 1.

En el mes de Octubre de 2014 quedaron registrados 396 usuarios en el Runt pero no en el Sicov.

El Operador Olimpia en su informe del 3 de marzo de 2015 nos muestra un presunto incumplimiento por parte del C R C 03 ALAMOS, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT. 830145326 - 1, para los meses de Julio, Septiembre y Octubre de 2014 en unos porcentajes de 17.10%, 10.26%, 21.21% respectivamente.

En diversos pronunciamiento esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados por el investigado se tuvieron en cuenta por lo se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema), con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Respecto al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 4984, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" -

² C-202/2005, C.Const, MP. Jaime Araujo Rentería

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4984 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**.

CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional³ se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba."⁴

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 4984 del 06 de abril del 2015; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficiente sobre la transgresión a la precitada norma.

Es imperante para este Despacho realizar un análisis de la información remitida por Olimpia, yuxtaponiéndola con la del Informe de 03 de Marzo de 2015, en tanto que para los meses de Julio, Septiembre y Octubre 2014 se presentó incumplimiento con el reporte a las centrales de información.

Por lo tanto, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que existen duplicados o triplicados en varios meses, que suman el incumplimiento por parte de la investigada. De igual forma se comparó dicho incumplimiento de las fechas en que no se reportaron y se descontó de los días en que el sistema de Olimpia estuvo caído, acorde con el material probatorio enviado por Olimpia con el Radicado No. 2015-560-074838-2 del 14 de Octubre del 2015, por su CD con las diversas tablas y el resultado fue el siguiente:

MES	AÑO	TOTAL RUNT	OK SICOV	SIN SICOV	% INCUMPLIMIENTO
JULIO	2014	690	572	118	17.10%
SEPTIEMBRE	2014	341	306	35	10.26%

³ IBIDEM

⁴ Sentencia C -202 de 2005

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4984 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores C R C 03 ALAMOS, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT. 830145326 - 1.

OCTUBRE	2014	396	312	84	21.21%
---------	------	-----	-----	----	--------

Lo anterior se constató con la siguiente información;

MES JULIO 2014		N° USUARIOS QUE SE DESCANTARAN DEL INFORME DE OLIMPIA 03/03/2015
ANALISIS INFORMACION ALLEGADA POR OLIMPIA PRUEBAS	HORA O	
RUNT SICOV		1
SICOV RUNT		2
HORA O		0
DUPLICIDADES		7
BITACORA 09/07/14		2
TOTAL		12

MES SEPTIEMBRE 2014		N° USUARIOS QUE SE DESCANTARAN DEL INFORME DE OLIMPIA 03/03/2015
ANALISIS INFORMACION ALLEGADA POR OLIMPIA PRUEBAS	HORA O	
RUNT SICOV		0
SICOV RUNT		1
HORA O		0
DUPLICIDADES		2
BITACORA 25/09/2014		3
TOTAL		6

MES OCTUBRE 2014		N° USUARIOS QUE SE DESCANTARAN DEL INFORME DE OLIMPIA 03/03/2015
ANALISIS INFORMACION ALLEGADA POR OLIMPIA PRUEBAS	HORA O	
RUNT SICOV		4
SICOV RUNT		8
HORA O		0
DUPLICIDADES		1
TOTAL		13

En este orden de ideas, considera el Despacho que se sigue presentando un incumplimiento superior al 10% ya que luego de analizarse la información para el mes de Julio de 2014 se tiene que disminuyó su porcentaje de 17.10% a 15.36%, para Septiembre de 2014, se observó una disminución de 10.26% a 8.50%, y para el mes de Octubre de 2014 se redujo de 21.21% a 17.92% siendo así las cosas existe merito suficiente para sancionar en este sentido, una vez analizada el material probatorio allegado por Olimpia.

Al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta superintendencia en un incumplimiento entre un 0 y un 10% , no se cargaron al SICOV un porcentaje más allá del permitido por el margen de error por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la de la Ley 1702, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificado que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

De la sanción

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes en el expediente y las aportadas posteriormente, no desvirtúan la formulación de la totalidad de los cargos formulados en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4984 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**.

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración a que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**, al deber de reportar información son apenas superiores al 10% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 **IBIDEM**, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN por un (1) mes** como consecuencia del incumplimiento de los meses de Julio y Octubre de 2014, y que para efecto de la modulación en la aplicación de la sanción se impondrá por el mes de incumplimiento más alto, es decir Octubre con un 17.92%, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores **C R C 03 ALAMOS**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT. 830145326 - 1**, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4984 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores C R C 03 ALAMOS, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT. 830145326 - 1.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores C R C 03 ALAMOS, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT. 830145326 - 1, con la **suspensión de la habilitación por el término de UN (1) MES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del Centro de Reconocimiento de Conductores C R C 03 ALAMOS, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT. 830145326 - 1, ubicado en la CL 27 A NO. 25 09 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Liliana Riaño
Revisó: Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho designado con la funciones de Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001401518
Identificación	NIT 830145326 - 1
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20040805
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3937494149,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	3011438015,00
Empleados	18,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 8699 - Otras actividades de atención de la salud humana
- * 4659 - Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	
Teléfono Comercial	2452619
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 27 A NO. 25 09
Teléfono Fiscal	2452619
Correo Electrónico	gerencia@keystonecolombia.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.	CRC 918 SOCORRO		BUCARAMANGA	Establecimiento				
C.C.	CRC BARBOSA 491		BUCARAMANGA	Establecimiento				
	C R C 012 COLSUBSIDIO		BOGOTA	Establecimiento				
	C R C 03 ALAMOS		BOGOTA	Establecimiento				
	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES		BOGOTA	Establecimiento				
	COMO CONDUZCO COM		BOGOTA	Establecimiento				
	CRC 017 SIETE DE AGOSTO		BOGOTA	Establecimiento				
	CRC 150 COTA		BOGOTA	Establecimiento				
	CRC 156 FUSAGASUSA		BOGOTA	Establecimiento				
	CRC 352 CHIA		BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 2

Mostrando 1 - 10 de 14

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión DONALDONEGRITTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500181431



Bogotá, 23/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC 03 ALAMOS
CALLE 27A No 25 - 09 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9345 de 23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CONTROL
20168300034083\CITAT 9318.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
CRC 03 ALAMOS
CALLE 27A No 25 - 09
BOGOTA - D.C.



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-4
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 1210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Superintendenci
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 1113113
 Envío: RN550025318CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 CRC 03 ALAMOS

Dirección: CALLE 27A No 25 -

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113115

Fecha Pre-Admisión:
 07/04/2016 15:37:32

Nº Transporte Lic de carga 0002209 del 7

472		Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Número
Dirección Errada		No Reside		Rehusado	No Reclamado
Fecha 1:		Fecha 2:		Cerrado	No Contactado
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		Fallecido	Apartado Clausurado
CC:		CC:		Fuerza Mayor	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			

2 PISOS
 R BIANCA CON
 1 ADOZILLO

FECHA 2: 07 ABR 2016
 F B ADR 2016
 A 002 391 436